



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2017-00083-00
DEMANDANTE: TEODORO ROZO ESPINEL
DEMANDADO: UAE UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería el momento de entrar a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, conforme el curso normal de la actuación, no obstante, revisado en integridad el expediente, el Despacho estima que carece de jurisdicción para tramitar la presente, en razón a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene que el demandante mediante apoderada el día 08 de noviembre de 2013 presenta demanda laboral tendiente a lograr la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de los devengado en el último año de prestación de servicios.

Tal demanda surtió trámite en la jurisdicción ordinaria laboral hasta el 06 de marzo de 2017, momento en el cual el Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta se declara sin jurisdicción para conocer lo pedido y esbozando para el efecto lo siguiente:

- En primer lugar, afirmó el citado que era necesario obedecer lo decidido por la Corte Constitucional en sentencia C-1027 del año 2002, situación por la que se ha de entender que las controversias surgidas de los empleados públicos deben ser de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- Seguidamente estima que la jurisdicción ordinaria no tiene competencia para conocer de los conflictos derivados del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 y que involucren a los empleados públicos, cuya entidad administradora tenga naturaleza pública.
- Finalmente, atendió los requerimientos tanto de la parte actora, como de la apoderada de la UGPP, quienes sostenían la misma situación.

Ahora bien, el Despacho tiene en cuenta -para el efecto que busca esta decisión-, lo plasmado por la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-064 de 2016, quien luego de analizadas las providencias dictadas por el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia dentro de los expedientes 581-02 y 27832 respectivamente, concluyó:

“Bajo el panorama ofrecido por las anteriores consideraciones, y acorde con la lectura efectuada tanto por la jurisprudencia constitucional como la emanada de los órganos de cierre de las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo, para la Sala resulta claro que, tratándose de conflictos asociados a derechos pensionales en los que (i) el solicitante tuvo la calidad de empleado

público, (ii) se acogió al régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y (iii) la entidad administradora tiene una naturaleza pública, al encontrarse vigente el Código Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 1107 de 2006, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a adoptar la decisión que en derecho corresponda."

De acuerdo con lo anterior, la corte nos pide identificar 3 subreglas, las cuales, en el instante de su configuración, permiten entrever que nos encontramos frente a un asunto de conocimiento de esta jurisdicción, las cuales corresponden a la calidad del empleado, si se acogió a la Ley 100 de 1993 y si la entidad administradora tiene naturaleza pública, ítems que se abordarán por separado, dejando en último lugar, aquello que guarda mayor complejidad, y que corresponde a la calidad de empleado.

A) Que el empleado se haya acogido al régimen de transición de la Ley 100 de 1993: sobre el particular, el Despacho no olvida que el señor Teodoro Rozo laboró para INURBE hasta el mes de noviembre del año 1990, no obstante, solo cumplió con el estatus pensional en el año 1995¹, es decir, adquirió el derecho una vez entrado en vigencia la Ley 100/1993, por lo que este requisito se encuentra acreditado.

B) Que la entidad administradora tenga un carácter público, esta situación no tiene mayor complejidad, en tanto Cajanal EICE, como la UGPP (sucesora) tuvo o tiene –en cada caso- una naturaleza jurídica establecida en la Ley que las crea, autoriza o transforma, tornándose pública.

C) Que el solicitante tuvo la calidad de empleado público: para absolver este interrogante se acude a la normatividad existente al respecto.

El artículo 123 de la Constitución Política de Colombia establece que "*son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios*", así mismo, el artículo 1° de la Ley 909 de 2004, dispone que hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos: a) empleos públicos de carrera, de libre nombramiento y remoción, empleos de período fijo y empleos temporales y que tal norma se aplica de forma íntegra a los servidores públicos que, entre otros, desempeñen empleos pertenecientes a las entidades de la Rama Ejecutiva del Nivel Nacional, estando entre estos los establecimientos públicos.

En adición a la información anterior, el Despacho trae a colación el artículo 5° del Decreto 3135 de 1968, el cual establece:

"Artículo 5°.- Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo². (...)"

¹ Ver Resolución RDP 010883 de fecha 06 de marzo de 2013.

² Subrayado declarado inexecutable Sentencia C-484 de 1995 de la Corte Constitucional.

El Decreto 1848 de 1968, por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968, dispone qué se ha de entender por empleados oficiales y estatuye:

“Artículo 1º.- Empleados oficiales. Definiciones.

1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968.

2. Los empleados oficiales pueden estar vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo.

3. En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral“.

Ahora bien, teniendo en cuenta el artículo 123 de la Constitución, los empleados públicos y los trabajadores oficiales hacen parte de los servidores públicos, no obstante, existen medios a través de los cuales se dispone de su incorporación y régimen prestacional, a los primeros les corresponde una relación legal y reglamentaria y los segundo contrato de trabajo.

En el orden de ideas anterior, para atender la situación particular, se ha de tener en cuenta, el cargo y la entidad para la cual el demandante prestó sus servicios, por ello, revisado el materia probatorio con que cuenta el expediente, se advierte que el actor prestó sus servicios en el cargo “*Celador III*” de INURBE, entidad que de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 3ª de 1991 tiene una “*naturaleza de establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio e independiente*”, naturaleza que ya venía ostentando de tiempo atrás.

Enlazado a lo anterior, el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968, dispone que se entienden empleados públicos, las personas que prestan sus servicios a los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos; en consecuencia, en principio podríamos afirmar que al haber prestado sus servicios el demandante a un establecimiento público, la calidad del mismo era la de empleado público y en consecuencia la jurisdicción de lo contencioso sería la competente para resolver lo presente.

No obstante lo dicho, la norma aludida en su inciso segundo estableció: “*en los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo*”, este aparte fue declarado inexecutable mediante sentencia C-484 de 1995 por la Corte Constitucional, sin embargo, para la fecha del pronunciamiento, el actor ya no se encontraba prestando sus servicios, es decir, que tal decisión no lo afectó y con ello, para los establecimientos públicos resultaba válido hasta ese instante tener personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Revisando el material probatorio, encuentra el Juzgado que en el folio 57 del cuaderno principal No. 1 obra memorial dirigido al señor Teodoro Rozo Espinel por parte del Gerente General de INURBE y que contiene la siguiente información:

“De manera atenta le informa esta Gerencia, le acepta a partir del 1° de diciembre de 1990, la renuncia presentada para desempeñar el cargo de Celador III de la Planta de Trabajadores Oficiales de la Regional Norte de Santander. En consecuencia, el contrato de trabajo suscrito entre usted y el Instituto de Crédito Territorial, queda terminado a partir del 30 de noviembre de 1990”.

Así las cosas, encuentra el Despacho que dada la permisividad legal relacionada con la posibilidad de los establecimientos públicos de tener personal vinculado mediante contrato de trabajo y no una relación legal y reglamentaria, que nos encontramos frente a un trabajador oficial.

En síntesis, queda establecido que la calidad del empleado era la de trabajador oficial, que se cobijó por la Ley 100 de 1993 en la medida que cumplió el estatus en su vigencia y que la caja de previsión tenía el carácter de pública; así las cosas, para establecer, si es la jurisdicción de lo contencioso la competente para abordar su conocimiento, se debe traer a colación el artículo 104-4 de la Ley 1437 de 2014, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

...

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...”

De acuerdo con lo anterior, de forma respetuosa se indica que esta jurisdicción tiene competencia para conocer de asuntos que involucren la seguridad social de servidores públicos que tengan o hubiesen tenido vinculación mediante relación legal y reglamentaria, no se incluyen a todos, solo a los empleados públicos y en este caso, la calidad del demandante no corresponde a esta, pues su vinculación estuvo enmarcada en el contrato de trabajo, en tanto perteneció a la planta de trabajadores oficiales de la regional de que fuese su empleadora.

Ahora bien, en cuanto al aparte esgrimido en el escrito de la parte actora visible a folios 294 a 297, en el que tiene en cuenta la providencia de fecha 19 de febrero de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, no obstante, frente al pronunciamiento de la Corte Constitucional arriba citado, el Despacho encuentra que la posición sobre el tema ha sido pacífica y en que en tal virtud, respetuosamente se indica que la competencia para conocer de este asunto es de la jurisdicción ordinaria.

Si bien se acepta que la demanda inició en el año 2013 y el accionante requiere de un eficiente acceso a la resolución ante el requerimiento que ha presentado, se le indica que al carecer de jurisdicción la suscrita, la posible decisión de mérito tomada se invalidaría, conforme lo dispone el artículo 138 del Código General del Proceso.

En consecuencia, considera el Despacho que debe declararse sin jurisdicción y proponer en su lugar el conflicto negativo de competencias, de acuerdo con las consideraciones antes expuestas y dispondrá la remisión del expediente al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que dirima el conflicto negativo planteado.

En mérito de lo expuesto se,

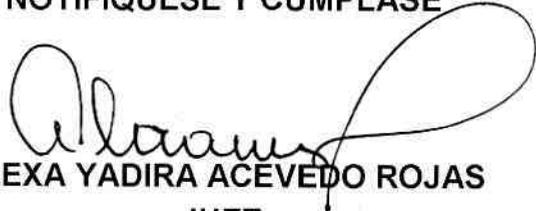
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin jurisdicción este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia y en consecuencia, proponer conflicto negativo de jurisdicción frente al Juzgado Segundo Laboral del Circulo de Cúcuta.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata, una vez ejecutoriada la presente providencia, el expediente al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a fin de que dirima el conflicto planteado.

TERCERO: Dejar las constancias necesarias de la actuación en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 30 de octubre de 2018, hoy 31 de octubre de 2018 a las 08:00 a.m., N° 093


Julio César Moncada Jaimes
Secretario